



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b>Providencia.</b>	Apelación auto
<b>Proceso.</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación No.</b>	660613105 005 20200026101
<b>Demandante.</b>	Mariela Mejía Gallego
<b>Demandado.</b>	Colpensiones
<b>Juzgado de origen.</b>	Quinto Laboral del Circuito de Pereira.
<b>Tema a tratar.</b>	<b>Rechazo demanda</b>

Pereira, Risaralda, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
Aprobado en acta de discusión No. 146 de 17/09/2021

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a resolver el recurso de apelación formulado en contra del auto proferido el 10 de mayo de 2021 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **MARIELA MEJIA GALEGO** contra **COLPENSIONES**.

## ANTECEDENTES

### 1. Crónica procesal

Mariela Mejía Gallego, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra Colpensiones con el propósito de que se le declare beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente de Fabio De Jesús Franco Naranjo, que contrajo matrimonio anterior con Norma Cardona Gómez.

El juzgado al pronunciarse sobre la admisión de la demanda, manifiesta debe ser corregida, en lo que interesa a esta alzada, para que se allegue la constancia del mensaje de datos del poderdante.

El apoderado de la parte actora acercó con el escrito de subsanación, un pantallazo de la constancia de envío de un correo electrónico de la cuenta [anif36@hotmail.com](mailto:anif36@hotmail.com) a nombre de Ana María Franco Mejía, el 12 abril de 2021 que dice contener “*poder demanda mariela mejia gallego.pdf*”, sin que se anexe el pdf anunciado.

### 2. Síntesis del auto apelado

El juzgado rechazó la demanda, decisión que no repuso luego, porque el poder allegado inicialmente con esta, el 7 de octubre de 2020, no se ajusta a las exigencias de la norma procesal del CGP ni del Decreto 806 de 2020 y, con el escrito de subsanación del libelo se aportó un mensaje de datos sin adjuntos, reenviado desde el correo de una de las personas citadas como testigo el 12 de abril del año que avanza, lo que impide al juzgado efectuar alguna consideración sobre su contenido, como determinar su procedencia. Ahora de no haber tenido la señora Mariela Mejía correo electrónico personal, pudo otorgar el poder a través de las otras formas que la norma procesal contempla.

### **3. Síntesis recurso de apelación**

Inconforme con la decisión la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, para lo cual expone que el poder fue enviado inicialmente vía WhatsApp; sin embargo, al ser eliminada la conversación se le solicitó a la poderdante reenviar el mismo archivo, de allí la posfecha.

Apoderado que acerca nuevamente el pantallazo del envío del poder procedente de la cuenta de correo electrónico [anif36@hotmail.com](mailto:anif36@hotmail.com) a nombre de Ana María Franco Mejía y el documento en pdf contentivo de un poder con firma manuscrita sin autenticación notarial o presentación personal.

### **4. Alegatos de conclusión**

Los presentados coinciden con las materias objeto de análisis.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico**

Visto el recuento anterior se formula la Sala se pregunta,

¿El poder que obra satisface la exigencia señalada en la norma procesal?

### **2. Solución al interrogante planteado**

2.1 De conformidad con el artículo 26 del CPL el poder constituye un anexo de la demanda, que de faltar y adelantarse el proceso configura la causal de nulidad prevista en el numeral 4 del canon 133 del CGP, por carencia total de poder; exigencia que tiene sustento en el Decreto 196 de 1971, pues en procesos de primera instancia en la especialidad laboral debe obrarse a través de apoderado judicial.

2.2 Institución del apoderamiento judicial que se regula en el CGP. Sobre su presentación el artículo 74 prescribe que será personalmente ante el juez, oficina judicial de apoyo o notaría.

2.3 Con ocasión al Decreto 806 de 2020 emitido con el propósito de implementar las tecnologías de la información y comunicación en las actuaciones judiciales, entre otros, para flexibilizar la atención de los usuarios, se dispuso en el artículo 5 que los poderes especiales para procesos se pueden otorgar también por mensaje de datos, sin autenticación pues se presumen auténticos y sin firma, solo se exige la antefirma y la indicación del correo del apoderado judicial, que debe coincidir con la inscrita en el registro de abogados y de tratarse de persona jurídica inscrita en el registro mercantil, se exige que el poder se envíe desde el correo registrado para recibir notificaciones judiciales

2.4 Norma declarada exequible por la sentencia C-420 de 2020 en tanto “*contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder*”; mensaje de datos que implica que la información se genere, envíe reciba, almacena o comunica por medios electrónico o similares.

2.5 Por su parte la Sala de Casación Civil de Corte Suprema de Justicia en auto con número radicado 55194 del 3-09-2020, que cita la primera instancia, señala los requisitos que debe cumplir el poder bajo la ley 806 así:

*“i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (...).”*

Ahora sobre su procedencia expuso:

*“Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.”*

2.6 Descendiendo al caso bajo examen, encuentra esta Sala sintonía con las razones expuestas por la *a quo*, en tanto que el poder acercado con la demanda no satisface la exigencia del CGP, esto es, presentación personal o autenticación ante notario ni la regla dispuesta por el Decreto 806 de 2020, en tanto que el poder fue enviado de una dirección de correo electrónico ajena a la demandante, por mucho que se insista en que pertenece a Mariela Mejía Gallego, pues la cuenta de correo electrónico denominada [anif36@hotmail.com](mailto:anif36@hotmail.com) se encuentra acompañada en todos los pantallazos del propietario de tal correo, que se adscribe a Ana María Franco, y que aparece en la demanda como testigo; por lo que, el poder allegado no se puede presumir auténtico ante la ausencia de certeza de su procedencia a cargo de Mariela Mejía Gallego.

Finalmente, si la demandante carecía de cuenta de correo electrónico, bien podía crear una para emitir su poder, o de lo contrario, en tanto que el Decreto 806 de

2020 solo es complementario de las normas generales de procedimiento, entonces podía recurrir a la presentación personal o autenticación.

Requisito que se torna más exigente para las personas jurídicas, en tanto que el poder para este tipo de personas debe provenir inexorablemente de la cuenta de correo electrónico registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal, lo que significa que, cuando se trata de persona natural, el poder puede provenir de cualquier correo inscrito a su nombre, y por ello acertó la *a quo* al exigir tal requisito, pues la autenticidad se predica únicamente cuando se tiene certeza de la persona que elaboró el poder, y por eso dentro de su contenido, ninguna firma manuscrita o escaneada es necesaria, y de haberla, ello no supe el requisito ya anunciado.

De manera tal que, no podía abstraerse la demandante de cumplir los mandatos legales actualmente vigentes a través de la imposición de una firma manuscrita desprovista de los requisitos anunciados. Carencia de autenticidad del poder que releva a esta Sala de estudiar el argumento de la apelación tendiente a demostrar que el mensaje de datos se dio con anterioridad a la presentación de la demanda, pues la controversia gravita en torno a la certeza anunciada.

En suma, la demandante no allegó la probanza que permitiera presumir auténtico el poder que se anuncia otorgado por ella para iniciar una controversia judicial.

### **CONCLUSIÓN**

En armonía con lo expuesto, razón le asiste a la *a quo*, al rechazar la demanda, por lo que se confirma decisión apelada.

Sin costas en esta instancia al no aparecer causadas en la medida que no está integrado aún el contradictorio.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto proferido el 10 de mayo de 2021 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **MARIELA MEJIA GALEGO** contra **COLPENSIONES**.

**SEGUNDO.** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO.** En firme esta providencia, devuélvase al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

Con ausencia justificada

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 4 Laboral**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 2 Laboral**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e3244ed9237d8f4eccc69276880ebed327ef8d8c6214a0eba1497aa120106eb0**

Documento generado en 22/09/2021 07:09:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**